



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VENTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-0000121-00
DEMANDANTE:	MILLICENT KARINA LANDAZABAL DURAN
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de fecha 13 de febrero hogaño, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 16 de abril de este año a las 11:30 a.m., sin embargo, el Despacho se ve en la obligación de reprogramar la fecha y hora de la misma, ya que en atención al Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 se suspendieron los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19; siendo levantados, los mismos a partir del 1º de julio hogaño¹, por tal razón, se fija para el día **trece (13) de julio de 2020 a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M)**

Se les recuerda a los apoderados de las partes que deberán allegar la documentación pertinente un (01) día antes de la presente fijación de la fecha; para mayor información, se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8²

Por Secretaría se les comunicara a los correos electrónicos dispuestos para las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

¹ Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020

² Si el hipervínculo no funciona, copie la dirección electrónica en su navegador web:



**JUZGADO VENTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las
partes la providencia anterior hoy **07 de JULIO DE 2020**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

**FABIO ALEXANDER SANTILLANHORMAZA
SECRETARIO**

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f5c5bf0a416d2e63b5269d79713c15f643ec58b09123da6ee7982b265406cfd

Documento generado en 04/07/2020 07:20:53 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VENTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00085-00
DEMANDANTE:	DIEGO ANDRÉS LÓPEZ PARRA
DEMANDADO:	U.A.E. CUERPO ESPECIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto del 13 de marzo de 2020, se suspendió la audiencia inicial fijada para el 18 de marzo de 2020, por tanto, el Despacho se ve en la obligación de reprogramar la fecha y hora de la misma, ya que en atención al Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 se suspendieron los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19; siendo levantados, los mismos a partir del 1º de julio hogaño¹, por tal razón, se fija para el día **14 de Julio de 2020 a las 9:00 A.M.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes que deberán allegar la documentación pertinente un (01) día antes de la presente fijación de la fecha; para mayor información, se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgT5m7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8

Por Secretaría se les comunicara a los correos electrónicos dispuestos para las respectivas notificaciones y se les enviará el link para ingresar a la audiencia virtual.

¹ Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7ae6c2beef195d0f211e0173ee2ce64179d26f915249471d63e055c78d4c0ba

Documento generado en 04/07/2020 07:21:31 AM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00069-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH GRANADOS VIDAL
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

A través de escrito radicado a través del correo electrónico institucional, el 1º de junio hogaño, visible a folio 63 del plenario, el doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, quien representa los intereses de la parte demandante, solicita la corrección del auto que de aprobación de conciliación extrajudicial proferido el 27 de mayo de 202, mediante el cual se dispone el reconocimiento y pago a favor de la señora ELIZABETH GRANADOS VIDAL, de un salario devengado por cada día de retardo en que la entidad convocada incurrió en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas desde el 16 de mayo de 2018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días), al 28 de agosto de 2018 (día anterior a haberse puesto a disposición el pago), debiendo haber quedado plasmado **desde el 29 de agosto de 2018 hasta el 29 de octubre de 2018.**

Así mismo, solicitó la corrección en la parte resolutive del mencionado auto en el numeral primero, respecto al número del documento de identidad de la señora Elizabeth Granados Vidal.

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” –Subrayado fuera de texto-

En virtud de lo anterior y, como quiera que el Despacho observa que en efecto, en el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2020¹, se incurrió en un error mecanográfico al consignar el dentro de la parte considerativa en el **auto que decidió aprobar Conciliación extrajudicial**, el lapso del tiempo en que incurrió la sanción por mora de la

¹ Folios 54-57

entidad convocada, Siendo procedente corregir el mismo, conforme a lo solicitado en los siguientes términos:

“TRAMITE JUDICIAL

*(...) 5. Por lo tanto resulta procedente el reconocimiento y pago a favor de la convocante señora **ELIZABETH GRANADOS VIDAL, con cargo a los recursos propios de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de un día de salario devengado por cada día de retardo en que la entidad convocada incurrió en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, que se contabilizan desde cuando debió hacerse el pago hasta cuando el mismo se realizo, es decir, entre el 29 de agosto de 2018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días) hasta el 29 de octubre de 2018 (día anterior a haberse puesto a disposición el pago) (...)***

Así mismo, se deberá corregir dentro de la parte resolutive el documento de identidad de la señora ELIZABETH GRANADOS VIDAL quedando en los siguientes términos:

*“PRIMERO: **APRUEBESE** la conciliación extrajudicial celebrada el **21 de febrero de 2020** ante la **Procuraduría Setenta y Nueve Judicial I Para asuntos Administrativos, entre la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG** y la señora **ELIZABETH GRANADOS VIDAL, identificada con la cedula de ciudadanía 20.871.542, contenida en el Acta REG- IN- CE- 002, Radicación No. E- 2019-718707 del 22 de noviembre de de 2019, por un valor de DOS MILLONES SEICIENTOS OCHETA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/TE (\$2.686.432), acorde con lo soportes obrantes en el expediente (...)**”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto calendado veintisiete (27) de mayo de 2020, en el sentido de indicar en la parte considerativa que la entidad convocada incurrió en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas desde el **29 de agosto de 2018** (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles), **hasta el 29 de octubre de 2018** (día anterior a haberse puesto a disposición el pago).

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del precitado auto, solamente respecto al número de documento de identidad de la señora ELIZABETH GRANADOS VIDAL siendo **20.871.542**; quedando incólume el resto de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VENTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00344-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALEXANDER PUENTES ROMERO
DEMANDADO:	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS SUR OCCIDENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto del 13 de febrero de 2020, se fijó audiencia inicial para el 27 de abril de 2020, por tanto, el Despacho se ve en la obligación de reprogramar la fecha y hora de la misma, ya que en atención al Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 se suspendieron los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19; siendo levantados, los mismos a partir del 1º de julio hogaño¹, por tal razón, se fija para el día **15 de Julio de 2020 a las 2:30 P.M.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes que deberán allegar la documentación pertinente un (01) día antes de la presente fijación de la fecha; para mayor información, se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgT5m7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8

Por Secretaría se les comunicara a los correos electrónicos dispuestos para las respectivas notificaciones y se les enviará el link para ingresar a la audiencia virtual.

¹ Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e162f56003919c715da7d296976aba3db2b0d47646921f4ca37a3b03abd44eb7

Documento generado en 04/07/2020 07:23:38 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VENTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00352-00
DEMANDANTE:	SILVIA MILENI RIAÑO RANGEL
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de fecha 27 de febrero del año que transcurre, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 29 de abril de este año a las 9:30 a.m., sin embargo, el Despacho se ve en la obligación de reprogramar la fecha y hora de la misma, ya que en atención al Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 se suspendieron los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19; siendo levantados, los mismos a partir del 1º de julio hogaño¹, por tal razón, se fija para el día **13 de julio de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**

Se les recuerda a los apoderados de las partes que deberán allegar la documentación pertinente un (01) día antes de la presente fijación de la fecha; para mayor información, se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8²

Por Secretaría se les comunicara a los correos electrónicos dispuestos para las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

¹ Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020

² Si el hipervínculo no funciona, copie la dirección electrónica en su navegador web



**JUZGADO VENTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **07 de JULIO de 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

**FABIO ALEXANDER SANTILLANHORMAZA
SECRETARIO**

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ce459cd3a4ca45636a75f8cdbb9ff12c07feb140cec99f37ed82296fbb5a3f**

Documento generado en 04/07/2020 07:24:07 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VENTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00154-00
DEMANDANTE:	MARIA MERCEDES GONZALEZ DE AREVALO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto del 13 de marzo de 2020, se suspendió la audiencia inicial fijada para el 19 de marzo de 2020, por tanto, el Despacho se ve en la obligación de reprogramar la fecha y hora de la misma, ya que en atención al Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 se suspendieron los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19; siendo levantados, los mismos a partir del 1º de julio hogaño¹, por tal razón, se fija para el día **16 de Julio de 2020 a las 9:00 A.M.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes que deberán allegar la documentación pertinente un (01) día antes de la presente fijación de la fecha; al siguiente correo electrónico memorialesaudienciasj25@cedoj.ramajudicial.gov.co para mayor información, se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8. Si el link no abre cópielo en el buscador de internet.

Por Secretaría se les comunicara a los correos electrónicos dispuestos para las respectivas notificaciones y se les enviará el link para ingresar a la audiencia virtual.

¹ Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM



Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias

Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e91ecc10249541ab7f39fab5627e59a5cfd8ed9f02b49c46c16731d93d003d1

Documento generado en 05/07/2020 03:24:26 PM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00106-00
ACTOR(A):	JHON JAIRO OSORIO DIAZ
DEMANDADO(A):	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la entidad convocada (fls. 58-59) y el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del convocante (fls. 70-72) contra el auto proferido el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se improbió la conciliación extrajudicial, contenida en el Acta Radicación No. 00366-2018 de 11 de diciembre de 2018-40123, celebrada el 7 de marzo de 2019, entre el señor Jhon Jairo Osorio Díaz y la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., ante la Procuraduría Once (11) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá (fls. 52-57).

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION - NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que respecto de los recursos de reposición y apelación, la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.***
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

Nota: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso. (...)"

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, **hoy Código General del Proceso**, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso **improcedente**, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso **que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

III. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha **quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, el despacho decidió improbar la conciliación extrajudicial, contenida en el Acta Radicación No. 00366-2018 de 11 de diciembre de 2018-40123, celebrada el 7 de marzo de 2019, entre el señor Jhon Jairo Osorio Díaz y la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., ante la Procuraduría Once (11) Judicial Ipara Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en las siguientes razones (fls.52-57):

“...

3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, **es evidente que el acuerdo logrado lesiona el patrimonio público**, por las razones que se pasan a explicar:

En el expediente se tiene probado que,

El convocante ingresó a laborar el **11 de diciembre de 2015** en la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en donde desempeña el cargo de Bombero Código 475 grado 15, según certificación expedida el **28 de diciembre de 2018** por el Subdirector de Gestión Humana de la entidad y, **desde la fecha de su ingreso hasta el 16 de noviembre de 2016 se encontraba en capacitación, razón por la cual la liquidación realizada por la entidad convocada abarca el periodo del 16 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2018** (fl.37).

De igual manera, se demostró que el señor **Osorio Díaz**, laboró por el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, distribuidos en dos turnos para poder tener continuidad en la prestación del servicio, y que le fueron cancelados los recargos por trabajos nocturnos, dominicales y festivos (fls.80 a 90).

- **De la reliquidación de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos:**

Dentro del expediente se demostró que la UAECOB, ha venido pagando al señor Jhon Jairo Osorio Díaz los recargos nocturnos, no obstante lo anterior al revisar la liquidación efectuada, y que es el soporte del acuerdo conciliatorio que se está sometiendo a aprobación, así como las fórmulas aplicadas, avizora esta instancia judicial que se está incurriendo en un error matemático, que a la postre representa un detrimento al patrimonio público como se pasa a demostrar:

Los **artículos 34 y 35 del Decreto 1042 de 1978**, disponen:

“Artículo 34º.- De la jornada ordinaria nocturna. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.

Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, **los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.**

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.” Resalta el Despacho.

Artículo 35. De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales **paralos funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.**

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo. Resalta el despacho.

Al respecto, el Juzgado precisa que al tenor de las disposiciones transcritas el recargo nocturno **equivale a un 35% del valor de la hora ordinaria**, el cual se determina con sujeción a la asignación básica que corresponde a la jornada de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 ibídem, jornada que equivale a 190 horas mensuales.

Así entonces a manera de ejemplo, tenemos que al realizar los cálculos aritméticos para obtener el valor de la **hora extra nocturna del mes de enero del año 2017**, arroja los siguientes resultados:

$$\frac{\$1.716.568 \text{ (ABM)} \times 35\% \text{ (Recargo)}}{190 \text{ (No. Horas)}} = \$ 12.196$$

Sin embargo, al revisar la liquidación efectuada por la entidad convocada (fl.30), se observa que la misma no aplicó el porcentaje a que hace referencia la norma antes transcrita, recargo del 35% sobre el valor de la asignación mensual, sino un recargo del 75%, como se pasa a demostrar y, puede ser verificado en la liquidación que obra al folio 30 del plenario:

$$\frac{\$1.716.568 \text{ (ABM)} \times 75\% \text{ (Recargo)}}{190 \text{ (No. Horas)}} = \$ 15.810$$

Extraña a esta instancia judicial que la entidad convocada esté aplicando el recargo del 75% para realizar el cálculo de las horas trabajadas en jornada nocturna de que trata el artículo 37¹ del Decreto 1042 de 1978, máxime cuando es claro que la jornada laboral del personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá es considerada como mixta por el sistema de turnos, y por ende aplicable es lo dispuesto en el artículo 35, mas no lo regulado en el artículo 37, diseñado para empleados que ordinariamente laboran en jornada diurna, y excepcionalmente les corresponde trabajar entre las 06:00 p.m. y las 06:00 a.m. del día siguiente, no siendo éste el caso del convocante, quien se desempeña como Bombero Código 475, Grado 15, y su jornada laboral es indudablemente mixta, pues trabaja ordinariamente por el sistema de turnos, en razón a que sus las labores se desarrollan ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyen horas diurnas y horas nocturnas.

Aunado a lo anterior, se avizora que tanto en la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial de la UAECOB, como en el oficio adjunto que obra en el folio 32 del plenario y que hace parte de la liquidación, se explicó que:

¹Artículo 37º.- De las horas extras nocturnas. Se entiende por **trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente** entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente **por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.**

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

“...2. **Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas** se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). **Estas horas se liquidan con un recargo del 35%...**².”

“... ”

2...Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente....”³

Evidencia lo anterior que la entidad convocada no está realizando legalmente la liquidación (en el ejemplo existe una diferencia de \$3614 pesos entre las dos liquidaciones), pues dicha fórmula fue así empleada para todos los años frente a este factor (valor hora extra nocturna), lo que sin lugar a dudas genera detrimento patrimonial, en consideración a que el cálculo está siendo mal realizado desde el inicio de la misma.

Igual situación se advierte frente a la liquidación de las **horas extras diurnas festivas** (se les aplicó un recargo del 225%, cuando legalmente corresponde el 200%) y de las **horas extras nocturnas festivas** (se les aplicó un recargo del 275%, cuando legalmente corresponde el 235%).

Así las cosas, el sistema de cálculo empleado por la convocada resulta errado y lesivo para el patrimonio público, toda vez que se están aplicando recargos sobre el valor de la asignación mensual que no corresponden al legalmente establecido para el convocante conforme al Decreto 1042 de 1978, y que le es aplicable, siendo entonces lo procedente improbar la presente conciliación prejudicial, en virtud a que el acuerdo logrado por las partes no se ajusta al ordenamiento jurídico...”

IV. DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

I. ENTIDAD CONVOCADA - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El apoderado delaentidad convocada frente a la decisión adoptada, discrepópor considerar:

“... ”

1. Conocido el auto que no aprueba la conciliación lograda entre el convocante Jhon Jairo Osorio Díaz y la UAECOB ante la Procuraduría Once (11) Judicial Para Asuntos Administrativos, la firma a la que pertenezco mediante comunicación electrónica solicitó al área competente analizar las objeciones de su señoría para establecer si existe o no un error como se afirma. (Se Anexa requerimiento).

2. Mediante radicado No. 2019E006065 ID 14909 del 20.08.2019 el Subdirector de Gestión Humana emite informe de liquidación (base de la conciliación) en el cual expone al detalle las consideraciones fácticas y jurídicas sobre las objeciones de su despacho.

.... ”

5. Citar a manera general “a modo de ejemplo” sin indicar con precisión los días y horarios sobre los cuales existe un aparente error aritmético, no sólo resulta lesivo para el derecho fundamental al acceso oportuno y eficaz a la justicia, sino también resulta lesivo al derecho fundamental al debido proceso y al derecho de contradicción, pues no le permite al recurrente establecer con certeza sobre qué días y horas que el juzgado realiza el análisis matemático.

6. Lo anterior permite concluir que sobre el presente caso no se ha realizado un análisis detallado de los elementos probatorios, los cuales si a criterio del juez resultan insuficientes pueden ampliarse con la expedición de una orden mediante auto, con el fin de salvaguardar el fin que persigue la conciliación extrajudicial en materia de congestión judicial y los principios que inspiran el CPACA.

7. De las 12 páginas que conforman el auto que niega el acuerdo de conciliación logrado entre las partes, tenemos que en máximo 2 páginas el juzgado ha realizado

² Fl.32

³ Fl.28

el análisis, pero a “manera de ejemplo”, sin indicar la circunstancia fáctica y jurídica que a criterio de la autoridad judicial resulta lesiva para el patrimonio público.

8. El juzgado menciona en su auto y en negrilla, indica “Según certificación expedida el 28 de diciembre de 2018 por el Subdirector de Gestión Humana de la entidad y, desde la fecha de su ingreso hasta el 16 de noviembre de 2016 se encontraba en capacitación (...)”, situación que en estricto sentido no es precisa, toda vez que el periodo en el cual el convocante estuvo en capacitación es del 11 de diciembre de 2015 al 15 de noviembre de 2016.

9. En el informe de liquidación entregado por la Subdirección de Gestión Humana y bajo la lógica indicada por el despacho, se puede evidenciar que la entidad realizó el análisis y explicación detallada a manera de ejemplo del mes de diciembre de 2016, indicando la definición de cada una de las columnas que conforman la liquidación presentada para conciliar.

10. Tal como se indicó en los parámetros de conciliación, se estableció que la base sobre la cual se debe liquidar es sobre la jornada de 190 horas, la cual se empieza a contar desde el día uno del mes, agotadas las 190 horas, se deberá calcular las 50 horas extras conforme se causen (diurnas, nocturnas, festivas).

11. Por lo anterior es claro que en la liquidación propuesta se tienen horas de la jornada básica, horas con recargos nocturnos, horas con recargos festivos, horas extra diurnas, horas extra nocturnas, horas extras de dominicales o festivos.

12. En la liquidación presentada se tienen horas con recargos del 35% por concepto de recargos nocturnos (conforme al artículo 34 del Decreto 1042 de 1978); también horas con recargo del 75% por concepto de horas extras nocturnas (conforme al artículo 37 del Decreto 1042 de 1978).

13. No existe fundamento para excluir a los funcionarios públicos que desarrollan su actividad por el sistema de turnos y en jornadas mixtas, de lo establecido en el artículo 37, pues el mismo artículo exige que en todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

14. En contraposición, se tiene la respuesta del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, con radicado No. 2017EE1702 del 12.09.2017 (pág. 15 y 16) en la cual se expone la forma de liquidar la jornada de trabajo de los integrantes del cuerpo oficial de bomberos. (Se anexa)...”

Con el escrito del recurso, se acompañó un informe de la liquidación el cual fu rendido por el Subdirector Técnico de la Subdirección de Gestión Humana de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, en el que se evidencia la siguiente información (fls.60-63):

“...

Se extraerá un mes de la liquidación para efectuar el análisis y la aclaración de la misma:

Ejemplo liquidación mes de diciembre de 2016:

No. De Columna	Identificación	Descripción
Columna 1	Mes	Diciembre 2016
Columna 2	Asignación básica	\$1.602.023
Columna 3	Valor horas	\$8.432
Columna 4	Horas mes legales	190
Columna 5	Horas mes laboradas reales	376
Columna 6	Valor Hora extra diurna	\$10.540
Columna 7	Valor Hora extra nocturna	\$14.755
Columna 8	Valor Hora extra diurna festiva	\$18.871
Columna 9	Valor Hora extra nocturna festiva	\$23.187
Columna 10	Número horas extras diurnas	14
Columna 11	Valor horas extras diurnas	\$14.555
Columna 12	Número horas extras nocturnas	20
Columna 13	Valor horas extras nocturnas	295.110
Columna 14	Número horas extras diurnas festivas	10
Columna 15	Valor horas extras diurnas festivas	\$187.713
Columna 16	Número horas nocturnas festivas	6
Columna 17	Valor horas extras nocturnas festivas	\$139.123

Columna 18	Número de recargos 35%	76
Columna 19	Valor recargos 35%	\$224.283
Columna	Número de horas con recargos festivos diurnas 200% (dentro de la jornada 190 horas)	22
Columna	Valor horas con recargos festivos diurnas 200% (dentro de la jornada 190 horas)	\$370.995
Columna	Número de horas con recargos festivos diurnas 200% (después de la causación de las 50 horas extras diurnas)	12
Columna	Valor recargos festivos diurnas 200% (después de la causación de las 50 horas extras diurnas)	\$202.361
Columna	Número de horas con recargos festivos nocturnos 235% (dentro de la jornada 190 horas)	18
Columna	Valor horas con recargos festivos nocturnos 235% (dentro de la jornada 190 horas)	\$356.661
Columna	Número de horas con recargos festivos nocturnos 235% (después de la causación de las 50 horas extras diurnas)	12
Columna	Valor horas con recargos festivos nocturno 235% (después de la causación de las 50 horas extra diurnas)	\$237.774
Columna	Total A	2.163.574
Columna	Valor pagado con el sistema de recargos	1.502.564
Columna	Total saldo a favor del demandante	661

De la liquidación anterior se observa que:

1. Para determinar el valor de la hora se dividió la asignación básica mensual sobre 190 horas base de liquidación, conforme lo establecido en la conciliación.
2. El número de horas máximas legales conforme lo establece el Decreto 1042 Artículo 33 es de 190, mes, 44 semanales factor reflejado en la columna 4.
3. Para determinar el número de horas laboradas por el funcionario en el respectivo mes se verifica la planilla de turnos remitida por el área de Subdirección Operativa, reflejada en la columna 5.
4. Para determinar el valor de la hora extra diurna, se multiplica el valor de la hora según asignación básica mensual, se multiplica por el porcentaje establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978, correspondiente al 25% y este se divide por 100, el valor resultante se suma al valor de la asignación básica mensual. Columna 6 ($8.432 * 25\% = 2.108 + 8.432 = 10.540$).
5. Para determinar el valor de la hora extra nocturna, se multiplica el valor de la hora según asignación básica mensual, se multiplica por el porcentaje establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978, correspondiente al 75% y este se divide por 100, el valor resultante se suma al valor de la asignación básica mensual. Columna 7 ($8.432 * 75\% = 6.324 + 8.432 = 14.755$).
6. Si además concurren el trabajo desarrollado en día dominical y/o festivo con el trabajo en horas extras diurnas, es decir si la labor se desarrolló en días dominicales o festivos fuera de la jornada ordinaria, se liquida de la siguiente forma: Para determinar el valor de la hora extra festiva, se multiplica el valor de la hora según asignación básica mensual, por el porcentaje establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978, correspondiente al 125% (100% corresponde al recargo por ser dominical y 25% por ser tiempo extra diurno) y este se divide por 100, el valor resultante se suma al valor de la asignación básica mensual. Columna 8 ($8.432 * 125\% = 10.540 + 8.432 = 18.972$), con la limitante de 50 horas extras mensuales.
7. Si además concurren el trabajo desarrollado en día dominical y/o festivo con el trabajo en horas extras nocturnas, es decir si la labor se desarrolló en días dominicales o festivos fuera de la jornada ordinaria, se liquida de la siguiente forma: Para determinar el valor de la hora extra nocturna festiva, se multiplica el valor de la

hora según asignación básica mensual, por el porcentaje establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978, correspondiente al 175% (100% corresponde al recargo por ser dominical y 75% por ser tiempo extra diurno) y este se divide por 100, el valor resultante se suma al valor de la asignación básica mensual. Columna 9 ($8.432 \times 175\% = 14.756 + 8.432 = 23.188$), con la limitante de 50 horas extras mensuales.

8. Para determinar el valor de las 50 horas extras divididas en horas extras diurnas, nocturnas, festivas diurnas y festivas nocturnas se toma el valor que arroja la operación descrita en los numerales 4, 5, 6, 7 se multiplica por la cantidad de horas que correspondan columnas 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17.

9. Para determinar el valor de los recargos nocturnos se determinan las horas laboradas en horario de 6:00 pm a 6:00 am en jornada ordinaria laboral, es decir, las laboradas dentro de las 190 horas mensuales, y a estas se les reconoce el recargo del 35%, conforme lo establecido en el artículo 34 del Decreto Ley 1042 de 1978 (columnas 18 y 19)

Con la siguiente fórmula:

$(\text{Asignación básica mensual} / 190) \times \text{número de horas laboradas con recargo} \times 35\%$

Que para el ejemplo de diciembre de 2016 es:

$(1.602.023/190) \times 76 \times 35\%$
 $(8.432) \times 76 \times 35\%$
 $640.809 \times 35\% = 224.283\dots$

Así mismo, se allegó Concepto Técnico emitido por la Directora del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital frente al siguiente tema, “condiciones y elementos que deben considerarse para el reconocimiento, liquidación y pago de horas extras, dominicales y festivos en la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, en observancia de la sentencia judicial proferida dentro del proceso 725/2010 (ffs.64-68).

II. CONVOCANTE - RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del demandante frente a la decisión adoptada, discrepó por considerar:

“...
 Radica la inconformidad con el auto recurrido por cuanto el despacho judicial está haciendo una errónea aplicación del decreto 1042 de 1978, puesto que confunde el valor a cancelar en jornada ordinaria y en jornada extraordinaria cuando se labora de 6:00 pm a 6:00 am, es así que el artículo 35 se aplica cuando se trabaje en jornada ordinaria en horario diurno y nocturno, es decir que el funcionario habitualmente labore una jornada ordinaria dentro de las 190 horas mensuales o 44 semanales en jornada mixta, el valor a reconocer en esa jornada nocturna es del 35%, cosa diferente es el valor que se cancela en esa jornada cuando se excede jornada ordinaria es decir que exceda las 190 horas pues las horas laboradas en jornada extraordinaria nocturna se liquidan con un recargo del 75%.

Es decir, el decreto 1042 de 1978 permite que se laboren jornadas ordinarias es decir dentro de los límites de 190 horas en jornada mixta, pero las horas laboradas de 6 pm a 6 am deben tener un recargo del 35%.

Ahora, otra jornada es la extraordinaria la cual se genera cuando se labora después de la jornada ordinaria, la cual tiene otra forma de reconocimiento, si se labora horas extras diurnas, es decir de 6 am a 6 pm se genera el recargo adicional del 25%, pero si se trata de jornada extraordinaria nocturna es decir 6 pm a 6 am se genera un recargo adicional del 75%, situación no tenida en cuenta por el señor juez.

Es así, como aplicando dicha normatividad en la liquidación y diferenciando la jornada ordinaria, que es la que se encuentra dentro de las 190 horas de la extraordinaria, que es la que se genera por fuera de esta jornada, se puede apreciar que no hay detrimento patrimonial alguno, por cuanto se están aplicando debidamente dichos recargos, Como se observa en las casillas 18 y 19 en las cuales se liquida el recargo

ordinario nocturno del 35% es decir el tiempo laborado de 6 pm a 6 am la jornada ordinaria, es decir dentro de las 190 horas mensuales, conforme lo establece el artículo 34 del decreto 1042 de 1978 y de otro lado se evidencia el pago por la jornada laboral extraordinaria nocturna del 75%, que corresponde a lo laborado de 6 pm a 6 am cuando se supera la jornada ordinaria, es decir, extraordinaria conforme lo señala el artículo 37, visto en las columnas 7, 9 y 12.

Es así que pretender el despacho judicial que se liquide toda la hora nocturna laborada tanto las que comprende jornada ordinaria, como jornada extraordinaria con el 35% generaría un detrimento para mi representado, violando la aplicación debida de los artículos 34 y 37 del mencionado decreto y la misma jurisprudencia del consejo de estado que cita en su auto.

Y es que valga la pena precisar que el consejo de estado en ningún momento relaciona que la jornada extraordinaria desarrollada por el actor se debe liquidar como jornada mixta aplicándole el artículo 35, sino que por principio de igualdad frente a los demás funcionarios públicos se le debe reconocer el trabajo suplementario o extraordinario (el que excede de 190 horas) conforme lo establecen los artículos 36 literal e y 37.

De otra parte comete un error el despacho judicial al afirmar que la jornada extraordinaria en dominical o festivo, se debe reconocer tan sólo con un 200%, ya que este recargo corresponde al hecho de laborar un dominical o festivo pero dentro de la jornada ordinaria de 190 horas conforme lo establece el artículo 39, pasando por alto el recargo que se debe cancelar por el hecho de trabajar en tiempo suplementario o jornada extraordinaria, correspondiéndole el adicional que trae el artículo 36 literal e o 37, es decir el 25% si se labora en el día o 75% si se labora en la noche.

De esta forma como el funcionario trabajó con posterioridad a las 190 horas que trata el artículo 33, en dominical o festivo se le debe reconocer el 200% al cual tiene derecho por el hecho de trabajar el domingo o festivo más el 25% o 75% por exceder ese trabajo de la jornada ordinaria, es decir por trabajar en tiempo extraordinario, quedando entonces un 225% por trabajo dominical o festivo en jornada extraordinaria de día o 275% por trabajar en jornada extraordinaria dominical o festivo de noche.

Situación que se evidencia en la liquidación en la que se diferencia la liquidación del dominical o festivo ordinario es decir con el 200% en jornada diurna (casillas 20 y 21) y el dominical y festivo en jornada extraordinaria con el 225% y 275% (casilla 22 y 23), situación que igual se presenta cuando se trabaja en dominical o festivo en jornada ordinaria es decir dentro de las 190 horas pero en horario nocturno, pues aquí se le aplica el recargo del 35% quedando entonces con el recargo por el dominical o festivo del 200% más el recargo por laborar en la noche del 35% quedando un recargo total para la hora dominical o festiva ordinaria nocturna del 235%, Conforme se evidencia en las casillas 24 y 25.

Así mismo, no le asiste razón al señor Juez al afirmar que:

Igual situación se advierte frente a la liquidación de las **horas extras diurnas festivas** (se les aplicó un recargo del 225%, cuando legalmente corresponde el 200%) y de las **horas extras nocturnas festivas** (se les aplicó un recargo del 275%, cuando legalmente corresponde el 235%).

Ya que, si se observa la liquidación efectuada por la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ en las casillas denominadas, como se observa a continuación, el valor allí establecido corresponde a la aplicación correcta de los porcentajes de recargo y en ningún momento existió un sobre cargo en dichos porcentajes y menos en las cifras que determina el señor Juez.

No. HORAS EXTRAS DIURNAS FESTIVAS	VALOR HORAS EXTRAS DIURNAS FESTIVAS	No. HORAS EXTRAS NOCTURNAS FESTIVAS	VALOR HORAS EXTRAS NOCTURNAS FESTIVAS
...			

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo sido interpuesto el recurso en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal en este caso, y revisado el auto recurrido y analizado los argumentos de los recurrentes, este Despacho **revocará** el auto recurrido por las razones que se enuncian a continuación:

El Despacho reitera y acoge el criterio jurisprudencial de la sentencia de unificación 12 de febrero de 2015, proferida por Consejo de Estado⁴ al señalar que a falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos, regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, debiéndose remunerar el trabajo suplementario para no lesionar derechos del empleado expuesto a dicha actividad como es el caso de “la justa remuneración” de su labor por trabajar en jornadas que superan la ordinaria.

Así las cosas, del material probatorio recaudado se tiene que el demandante ingresó a laborar desde 11 de diciembre de 2015 en la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, desempeñando el cargo de Bombero Código 475 Grado 15 (fl.37).

De igual manera se probó que el señor JHON JAIRO OSORIO DIAZ, desempeñando sus funciones en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, y que le fueron cancelados dichos turnos únicamente recargos nocturnos del 35% en horario de 6 am a 6 pm y los dominicales y festivos con un recargo de 200%, con base e liquidación de 240 horas.

Por lo anterior, si el demandante trabajó 240 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces el señor Jon Jairo Osorio Díaz, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989.

Bajo tal entendimiento, y como quiera que el demandante laboró 190 horas extras diurnas y nocturnas, debiendo liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extra diurnas y nocturnas, de las que sólo por autorización legal se pueden pagar en dinero 50 horas extras y las que superen dicho tope se pagarán con tiempo compensatorio, es de concluir, que el demandante tiene derecho a que se le compensen 120 horas extras al mes, a razón de un (1) día de descanso por cada 8 horas extras de trabajo, es decir, 15 días de descanso.

Así las cosas, le asiste razón a la entidad al reconocer al actor cincuenta (50) horas extras diurnas laboradas en el mes y durante todo el tiempo que desarrolló los turnos de 24 horas de labor por 24 de descanso en el Cuerpo Oficial de Bomberos del Distrito de Bogotá.

⁴ Sentencia de unificación de 12 de febrero de 2015 Expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01. Referencia 1046-2013. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

6. Sobre la pretensión de reliquidación de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos:

Dentro del expediente se demostró con base al Informe de liquidación que presentó la UAECOB, en donde se estableció que, para determinar el valor de la hora se dividió la asignación básica mensual sobre 190 horas base de la liquidación, conforme se estableció en la conciliación, así mismo resalto que, el número de horas máximas legales conforme lo establece el Decreto 1042 en el art. 33, es de 190, mes 44 semanales⁵

Al respecto, el Juzgado precisa que al tenor del artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, el recargo nocturno equivale a un 35% del valor de la hora ordinaria la cual se determina con sujeción a la asignación básica que corresponde a la jornada de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 ibídem, jornada que equivale a 190 horas mensuales.

En ese orden, también le asiste razón a la entidad al ordenar el reajuste de los recargos nocturnos laborados por el actor, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo de los mismos, el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190) y no la constante de 240, por lo tanto, la fórmula correcta que deberá emplear la administración para la liquidación de los recargos nocturnos es la siguiente⁶:

$$\frac{\text{Asignación Básica Mensual}}{190} \times 35\% \times \text{número horas laboradas con recargo}$$

Respecto al trabajo ordinario en días dominicales y festivos, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, señala que la remuneración debe ser equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo, lo cual equivale a una sobre remuneración del 200% conforme al porcentaje empleado por la entidad demandada.

De la prueba allegada al expediente (fs. 64 a 68) se desprende que el actor laboró dominicales y festivos en forma permanente por el sistema de turnos empleado por la entidad demandada en razón al servicio público bomberil que presupone la habitualidad y permanencia. Del mismo modo, se desprende que la administración distrital pagó al actor los recargos nocturnos y el trabajo habitual en dominicales y festivos, en los porcentajes indicados en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978, sobre la asignación básica mensual, a razón de 35% por recargo nocturno, 200% por trabajo habitual en dominicales y festivos y 235% por recargo festivo nocturno, pero los mismos fueron liquidados sobre 240 horas mensuales y no sobre

⁵ Factor reflejado en la columna No. 4

⁶ Formula indicada en la Sentencia de unificación de 12 de febrero de 2015 Expediente: 25000232500020100072501. Referencia 1046-2013. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

la jornada ordinaria de 190 horas.

Por lo anterior, es claro que el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes se encuentra conforme a derecho al reajustar los dominicales y festivos laborados por el demandante, aplicando los parámetros indicados por los artículos 33, 35 y 36 del Decreto 1042 de 1978, es decir el factor hora será calculado con base en la asignación básica mensual dividida por el número de horas de la jornada ordinaria mensual (190) y no 240.

7. Sobre la pretensión del reconocimiento de días compensatorios por laborar domingos y festivos.

Al tenor del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 los empleados públicos que en razón a la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual o permanentemente los domingos y festivos tienen derecho, además de la remuneración allí prevista, al **disfrute de un día compensatorio**, sin perjuicio de la remuneración ordinaria por haber laborado el mes completo.

En el presente caso quedó demostrado que el actor laboró, de manera habitual y permanente, domingos y festivos, en razón a la jornada que debía atender, según el Decreto Distrital No. 388 de 1951 y de acuerdo con la certificación expedida por la Subdirectora de Gestión Humana de la Alcaldía de Bogotá visible a folio 37-48vto.

Sin embargo, en consideración a la jornada desarrollada por el actor, por cada turno de 24 horas laboradas gozaba de un descanso de 24 horas, lo cual equivale a un día de descanso compensatorio, con lo cual se satisface el contenido del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, que consagra el derecho a disfrutar un día de descanso compensatorio (cuya duración mínima debe ser de 24 horas) por trabajo habitual en domingos y festivos, es decir, en cuanto al descanso compensatorio, concluye el Juzgado que éste si fue consagrado en el sistema de turnos, razón por la cual, no le asiste derecho a su reconocimiento.

En este sentido, el Consejo de Estado en sentencia de 2 de abril de 2009⁷, expresó lo siguiente:

“Advierte la Sala que el descanso compensatorio surge del trabajo realizado en días que no son hábiles y como quedó demostrado en el plenario que los actores laboraban 24 horas pero descansaba otras 24, no hay lugar a reconocimiento del descanso remuneratorio”.

Así pues, en criterio del Despacho, las 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, otorgadas por la administración al demandante, garantizaban plenamente su derecho fundamental al descanso.

La anterior situación, torna improcedente el reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, pues los mismos fueron disfrutados por el

⁷Sentencia de 2 de abril de 2009. Sección Segunda. Subsección “ B”. C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00039-01(9258-05). Actor: JOSE DADNER RANGEL HOYOS Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA.

actor, en razón a la jornada especial que desarrolló al laborar 24 horas diarias y descansar 24; proceder al reconocimiento de los compensatorios solicitados implicaría otorgar unos descansos adicionales que exceden los autorizados por la ley. Tal y como lo consideró al entidad demandada al momento de elaborar la liquidación objeto del presente acuerdo conciliatorio.

8. Sobre la pretensión de reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales:

El reconocimiento del trabajo suplementario a que tiene derecho el actor con fundamento en las directrices señaladas en el Decreto 1042 de 1978, conlleva el reajuste o reliquidación de las cesantías, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, respecto a los períodos que no se encuentren afectados por el fenómeno de la prescripción.

En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, se reconoció únicamente de las cesantías, al tenor de lo dispuesto en los artículos 59 del Decreto 1042 de 1978 y los artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978, requiriendo que una vez se efectúe la liquidación se establecería la diferencia lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación, pagando así los saldos por cuanto a que no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, en tal sentido, se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, es claro para el Despacho que el acuerdo conciliatorio de 07 de marzo de 2019, atiende a las previsiones legales y constitucionales como a continuación se precisa:

- 1.- La liquidación y pago de horas extras, se realizó atendiendo a una jornada ordinaria laboral mensual de 190 horas, conforme a lo señalado por los artículos 36 y 37, con el límite de reconocimiento consagrado en el literal d), y atendiendo a la previsión contenida en el literal e) del artículo 136 ibídem, es decir solo se reconocerán en dinero un máximo de 50 horas extras al mes.
- 2.- Se reajustaron los valores reconocidos por concepto de recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos, empleando para el cálculo del valor de tales conceptos, el factor de 190 horas mensuales que corresponde a la jornada ordinaria laboral.
- 3.- No se reconoció el descanso compensatorio previsto en el literal e) del artículo 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, toda vez que se demostró que el actor laboraba 24 horas, y disfrutaba de un descanso de 24 horas.
- 4.- No se ordenó la reliquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, toda vez que como se indicó, el trabajo suplementario no constituye factor salarial para tal efecto.

5.- Se ordenó la reliquidación el auxilio de cesantías por todo el tiempo que cumplió una jornada laboral de 24 horas de servicio por 24 de descanso en calidad de bombero en la entidad demandada.

9. TRÁMITE JUDICIAL.

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación judicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

9.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, el señor JHON JAIRO OSORIO DIAZ pretende el reconocimiento reliquidación y pago de todas las horas extras diurnas y nocturnas dejadas de cancelar con facto de 190 horas, la reliquidación de dominicales y festivos, la reliquidación de todos los recargos nocturnos en atención al número de horas máximas legales, así como la reliquidación de las prestaciones sociales, con sujeción al Decreto 1042 de 1978, por trabajar turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso como Bombero del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

9.3. Representación y poder para conciliar. A folios 17, 20 y 23 milita auto admisorio donde el despacho había reconocido capacidad para comparecer como al abogado del demandante y el día de la audiencia se reconoció capacidad procesal a la apoderada de la accionada (fl. 20, 24 y 25), poderes en los que se encuentra inmersa la facultad de conciliar.

9.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Solicitud de Conciliación Administrativa radicada por el convocante en la Procuraduría General de la Nación y la entidad convocada (Fls. 11-14)
- Auto de admisión de la solicitud de conciliación extrajudicial (Fls. 17)
- Auto emanado de la Procuraduría 11 Judicial II Para asuntos Administrativos, mediante el cual se suspende la diligencia y se fija nueva fecha para la celebración de la Audiencia de conciliación (Fl. 20 vto)
- Original de la Certificación de 30 de enero de 2019, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.E.A (Fl. 28)

- Cuadro de liquidación de horas extras y otros cuadros de liquidación de horas extras y otros y cuadro de cesantías y las consideraciones bajo las cuales se estableció el parámetro y la liquidación de las pretensiones del convocante (Fl.30).
- Copia de la certificación laboral del funcionario John Jairo Osorio Díaz (Fl. 37-48 vto)
- Auto de fecha 15 de agosto de 2019, mediante la cual se imprueba el acta de conciliación contenida en el Acta de Radicación No. 00366-2018 de 15 de diciembre de 2018. (Fl. 52-57 vto)
- Recurso de reposición en subsidio de apelación de fecha 21 de agosto de 2019 suscrito por el apoderado de UAECOB (Fls. 58-68)
- Recurso de reposición en subsidio de apelación de fecha 22 de agosto de 2019 suscrito por el apoderado de la parte convocante (Fl. 70-72).

9.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *subexamine* actúa como parte actora.

Aunado a ello, se incorporó al expediente la respectiva liquidación correspondiente al reconocimiento de las horas extras y el trabajo suplementario, debidamente discriminada por horas extras diurnas, nocturnas, festivas, recargos nocturnos, arrojando el siguiente discriminado: DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$17.288.665), por concepto de horas extras dominicales, festivos diurnas y nocturnas y la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.560.068), por concepto de reliquidacion del valor de las cesantías. Para un total a reconocer y pagar de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$18.848.733.00)⁸, resaltado que la diferencia entre lo que se ha reconocido (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación, se pagará solo la diferencia si existen saldos positivos.

En tales circunstancias, no se observa lesivo para ninguna de las partes el acuerdo alcanzado, ya que corresponde a los conceptos, y diferencias debidamente reliquidadas de conformidad con el Decreto 1042 de 1978 y teniendo como jornada laboral la ordinaria prevista en la referida norma.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Distrito de Bogotá. - Secretaría Distrital de Gobierno - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y el señor Jhon Jairo Osorio Díaz, se encuentra respaldado en el marco normativo expuesto, en la

⁸ Folio 34 vto

Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 12 de febrero de 2015 y el material probatorio obrante en el proceso, para reconocer el valor de las horas extras y trabajo suplementario acorde con el Decreto 1042 de 1978, y sobre la jornada ordinaria de 44 horas semanales, a favor del demandante, en su condición de Bombero Código 475 Grado 15, por el tiempo que laboró por el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, con efectos a partir del 11 de diciembre de 2015, hasta 31 de diciembre de 2018 (fecha última que comprende el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación), conforme a la liquidación allegada como anexo al concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica por un monto total de \$18.848.733.00.

Bajo tal entendimiento, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, alcanzado en audiencia inicial realizada el siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) no opera la caducidad del medio de control, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación sobre la cual recae el acuerdo conciliatorio, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, toda vez que el demandante tiene derecho a que se reconozca y paguen las horas extras y el trabajo suplementario sobre la jornada ordinaria de 44 horas semanales acorde con el Decreto 1042 de 1978, razones por las cuales se impone su aprobación y **se repondrá** el auto recurrido.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reponer el auto del 15 de agosto de 2019, mediante el cual se decidió IMPROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el 7 de marzo de 2019.

SEGUNDO: APRUÉBESE la conciliación extrajudicial celebrada el **07 de marzo de 2019** ante la **Procuraduría Once Judicial II Para Asuntos Administrativos**, entre la convocada U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ y el señor **JHON JAIRO OSORIO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.880.736, contenida en el **Acta REG-IN-CE-002, Radicación No. 00366-2018 de 11 de diciembre de 2018**, por un valor de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES **PESOS M/CTE (\$18.848.733)**, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

JUEZ

Convocante: Jhon Jairo Osorio Díaz

Radicado: 11001-33-35-025-2019-00106-00

Convocada: UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

ampm

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **cdf8738144e75dd17bd79383756f11d38f6cc874c1918173a466db8af89fd967**
Documento generado en 05/07/2020 03:32:46 PM*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VENTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00067-00
DEMANDANTE:	NICOLÁS URREA RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-ESCUELA MILITAR DE CADETES "GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA".
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto del 13 de febrero hogaño, se fijó fecha para la audiencia inicial para el 11 de mayo de 2020, por tanto, el Despacho se ve en la obligación de reprogramar la fecha y hora de la misma, ya que en atención al Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 se suspendieron los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19; siendo levantados, los mismos a partir del 1º de julio hogaño¹, por tal razón, se fija para el día **14 de Julio de 2020 a las 2:30 P.M.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes que deberán allegar la documentación pertinente un (01) día antes de la presente fijación de la fecha; al siguiente correo electrónico memorialesaudienciasj25@cedoj.ramajudicial.gov.co para mayor información, se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8. Si el link no le abre, cópielo en el buscador de internet.

Por Secretaría se les comunicará a los correos electrónicos dispuestos para las respectivas notificaciones y se les enviará el link para ingresar a la audiencia virtual.

¹ Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM



Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



 **Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2f5b2a37ec252e1d64c5201cdf9ab1c12eb6ab4eabe32b915cc2baa9da504de

Documento generado en 05/07/2020 03:23:48 PM